

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-36/2018

**ACTOR:** Carlos Antonio Caballero Liceaga.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de mayo de 2018.**

**Sentencia** emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Carlos Antonio Caballero Liceaga**, en su calidad de militante de Morena y precandidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, por la que **se revoca la resolución** dictada el 28 de marzo de 2018 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; dentro del expediente **CNHJ-GTO-290/2018**, se asume jurisdicción y se declaran inoperantes los agravios que controvierten el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, por el partido político Morena, ante la imposibilidad jurídica de alcanzar tal candidatura pretendida por el actor, debido a que dicha designación fue atribución de un partido político distinto, según convenio de coalición.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>ES</b>	Partido Encuentro social
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

<b>Ley electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 de septiembre de 2017 inició el Proceso Electoral Local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria de Morena.** El Comité Ejecutivo Nacional de Morena, convocó al “proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 a los siguientes cargos: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional” en el estado de Guanajuato, entre otros.<sup>1</sup>

**1.3 Acuerdo de cancelación de asambleas municipales.** El 6 de febrero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la

---

<sup>1</sup>Se invoca como hecho notorio, consultable en la dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitieron el acuerdo por el cual se cancelan las asambleas municipales electorales en diversos estados de la república, dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017 – 2018, entre los que se encontró Guanajuato.<sup>2</sup>

**1.4 Dictamen de aprobación de candidatura.** El 16 de marzo de 2018 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas en el Estado de Guanajuato, proceso electoral 2017 – 2018, por el que se aprobó la candidatura de Carlos García Villaseñor para la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.<sup>3</sup>

**1.5 Juicio ciudadano TEEG-JPDC-24/2018 y su reencauzamiento.** Inconforme con tal designación, el ahora actor promovió *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, mismo que fue reencauzado a la justicia intrapartidaria, donde se recibió y se asignó la clave **CNHJ-GTO-290/2018** de la *Comisión de Justicia*.

**1.6 Resolución impugnada.** El 28 de marzo de 2018 la *Comisión de Justicia* dictó resolución, dentro del expediente CNHJ-GTO-290/2018, que pone fin al medio de impugnación intrapartidario conformado con el reencauzamiento referido en el punto anterior.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.**

---

<sup>2</sup> Se invoca como hecho notorio, consultable en la dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CANCELACI%C3%93N-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-2018-.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-REGISTRO-AYTOS-Y-DTOS-140318.pdf>, lo que se refiere como hecho notorio, en términos de la Tesis de jurisprudencia 27/97, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 27 de junio de 1997, Novena Época, Registro: 198220, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Común, Página: 117, del rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**; al aparecer constancia de ello en el expediente identificado con la clave TEEG-JPDC-20/2018 de este *Tribunal*.

**2.1. Recepción del presente Juicio ciudadano.**

Inconforme con tal resolución, el 2 de abril del año en curso, el actor presentó ante este *Tribunal* su demanda de *Juicio ciudadano*.

**2.2. Turno.** Mediante acuerdo del 4 de abril del presente año, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**2.3. Radicación y admisión.** El día 6 siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda como *Juicio ciudadano*, llamando a las partes al mismo para respetar su garantía de audiencia.

**2.4. Comparecencia de tercero interesado y órgano partidario responsable.** Por auto del 11 de abril del año en curso, se tuvo a Carlos García Villaseñor apersonándose al *Juicio ciudadano* de referencia como tercero interesado, al que aportó pruebas documentales y realizó alegatos.

Igualmente, en auto del 13 de abril del año en curso se tuvo a la *Comisión de Justicia*, como autoridad partidaria responsable, por haciendo sus manifestaciones a manera de alegatos en la causa.

**2.4. Cierre de instrucción.** Con fecha 3 de mayo de la anualidad que transcurre, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

**3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*.<sup>4</sup>

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>5</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**3.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente *Juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el dictado de la resolución pronunciada dentro del expediente **CNHJ-GTO-290/2018**, del **28 de marzo de 2018** por la *Comisión de Justicia*, y su demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el día **2 de abril del mismo año**; por lo que al realizar el cómputo de días transcurridos del dictado de la resolución impugnada hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días.<sup>6</sup>

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>5</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

<sup>6</sup> Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del promovente, le causa la resolución combatida.

**3.2.3. Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la *Ley electoral*, el juicio que nos ocupa fue promovido por **Carlos Antonio Caballero Liceaga** como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio y en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato por Morena, además de ser el actor en el medio de impugnación intrapartidario del que deriva la resolución que ahora combate.

Por tanto, es evidente que **Carlos Antonio Caballero Liceaga** cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* ya referida, que tilda de omisa en dar respuesta debida a sus agravios y, en su lugar, de sostener la negativa para que continúe su participación en el proceso electivo interno de Morena para renovar el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.<sup>7</sup>

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral*, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**3.3. Estudio de fondo.** Para la resolución que amerita el caso, es pertinente identificar el problema a resolver, para lo cual se parte de que el presente asunto tiene su origen en el proceso interno para la selección de candidaturas por Morena y la Coalición “Juntos haremos historia” para las alcaldías en las que han de contender en los próximos comicios electorales, entre ellas la de Silao de la Victoria, Guanajuato, donde el ahora actor participó y obtuvo su registro como precandidato; sin embargo, como parte de ese proceso interno, la Comisión Nacional Electoral designó a Carlos García Villaseñor como candidato a la presidencia de dicha alcaldía por la coalición en cita, y no al recurrente.

Inconforme con tal designación, el ahora actor, acudió ante este *Tribunal* en vía de *Juicio ciudadano* pretendiendo impugnar dicho procedimiento, medio de defensa que fue reencauzado a la instancia intrapartidista, donde habría de analizarse la pretendida anulación del proceso de elección y designación, argumentando que su partido fue omiso en efectuar los procedimientos para seleccionar candidaturas con apego a los estatutos.

Por ello, el ahora actor impugnó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, en lo que hace a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, por contravenir los artículos 43, 44, 46 y 51 de los estatutos de MORENA, al igual que la inobservancia del acuerdo de coalición y a la convocatoria.

Sustanciado dicho recurso, en fecha 28 de marzo 2018 la *Comisión de Justicia* emitió la resolución dentro del expediente CNHJ-GTO-290/2018, declarando infundados los agravios del quejoso.

En contra de tal resolución, el actor promueve *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, con el fin de lograr la revocación de la misma, esgrimiendo los conceptos de violación que a continuación se detallan:

-La *Comisión de Justicia* no resolvió los agravios planteados en su recurso intrapartidista,

-La responsable resolvió de forma incorrecta y antijurídica, pues validó que la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con la normatividad y estatutos, con lo que vulnera los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Bajo ese contexto, este Órgano Plenario determina **fundados** los agravios contra la resolución impugnada de fecha 28 de marzo de 2018, dictada dentro del **expediente CNHJ-GTO-290/18** de la *Comisión de Justicia*; decisión que se basa en las siguientes consideraciones:

Se parte de que para el estudio de los agravios planteados por el disidente, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en su demanda de *Juicio ciudadano* que se resuelve, constituyen un principio de agravio,



con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho.

Por tanto, basta que el actor haya expresado con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.

### **3.3.1. La resolución combatida vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y tutela judicial efectiva.**

Como ya quedó asentado líneas arriba, el impugnante combate la resolución de la *Comisión de Justicia* y argumenta para ello, entre otras cuestiones, que resolvió de forma incorrecta y antijurídica, pues validó que la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con la normatividad y estatutos en el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales en Guanajuato, con lo que —a su decir— vulnera los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Por tanto, que el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en el que se aprobó la candidatura de Carlos García Villaseñor —señalado ahora como tercero interesado—, para ser postulado a la presidencia municipal de Silao de la Victoria,

Guanajuato, se encuentra apegado a los mandatos constitucionales, legales y estatutarios.

Sin embargo, el impugnante combate dicho Dictamen y lo tilda como un “...*acto total y absolutamente arbitrario fuera de todo Procedimiento Debido*.”. Cita también que con ese proceder se violaban en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo lo cual lo estima violatorio de los principios rectores de la función electoral, entre éstos el de legalidad.

Incluyó también los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como vulnerados en su perjuicio por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al emitir el Dictamen combatido.

De tal planteamiento se advierte que la *causa de pedir* del actor, consiste, medularmente, en una deficiente motivación y fundamentación de la resolución impugnada, en la que estima se debió advertir lo indebido del proceso interno de selección de candidaturas y, como reflejo de ello, la ilicitud del Dictamen de aprobación de las mismas.

Por tanto, la *Comisión de Justicia* debió de analizar y dar respuesta al planteamiento citado en el párrafo que antecede, al dictar la resolución en el expediente **CNHJ-GTO-290/2018**, como lo expuso en sus agravios Carlos Antonio Caballero Liceaga.

Al realizar tal encomienda, la autoridad partidaria señalada como responsable se pronuncia con **falta de congruencia y exhaustividad** respecto de la *litis* planteada o problema a resolver, pues lo hace añadiendo y valorando cuestiones que no se hicieron valer en el Dictamen impugnado.

En efecto, el vicio de que adolece la resolución de la *Comisión de Justicia*, deriva de que basa su fallo de validación del Dictamen impugnado, en argumentos que no se contienen en el mismo; sino en un informe que el órgano emisor remite a la *Comisión de Justicia*, como parte de la sustanciación del recurso intrapartidario donde se da la resolución que ahora se combate.

Se corrobora lo anterior, al analizar la resolución combatida<sup>8</sup> y advertir, en forma palmaria, que en la consideración 3 se anuncia el estudio del fondo del conflicto a resolver, que lo ubica en el indebido proceso de selección de candidaturas, reflejado en el dictamen de aprobación de la candidatura a presidente municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En ese mismo apartado, se narra que la *Comisión de Justicia* solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe sobre dicho proceso de selección de candidaturas, los criterios de designación de Carlos García Villaseñor y la remisión de la documentación atinente al caso.

La respuesta a tal requerimiento es transcrita en la resolución combatida desde su página 3 a la 11, que revela una abundante argumentación para motivar y fundamentar la forma de proceder y las decisiones asumidas por la Comisión Nacional de Elecciones, para la aprobación de Carlos García Villaseñor como candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato por Morena.

Ya en las consideraciones para resolver el caso en concreto, la *Comisión de Justicia* se manifestó en el sentido de que el

---

<sup>8</sup> Visible en la liga electrónica:  
[http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281\\_f330f724bf4543ef83eea4548c1fd1f1.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_f330f724bf4543ef83eea4548c1fd1f1.pdf)

quejoso se había sometido a las disposiciones de la convocatoria, al no haberla impugnado oportunamente.

Luego, hace el pronunciamiento medular y cita que:

*“...**con base en el informe** de dicha Comisión [la Nacional de Elecciones] se puede verificar que las etapas del proceso 2017-2018 en el Estado de Guanajuato siguieron el orden de conformidad con lo publicado en la página <https://morena.sj>, apegado estrictamente con sus facultades y atribuciones que les marca el Estatuto y la propia Convocatoria...”*

**(Lo resaltado es propio)**

La razón para tal veredicto la encuentra la resolutora en que entre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones se tiene la de llevar a cabo la calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes; por tanto, la responsable concluye que la Comisión emisora del Dictamen actuó debidamente, con razones y motivos suficientes al señalar:

*“...por lo que al verificar el perfil del **C. CARLOS ANTONIO CABALLERO LICEAGA**, resultó no ser viable para la aprobación de su registro para contender por la Candidatura Municipal en Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato, en virtud de que el trabajo político realizado por dicha persona, no es suficiente para considerarlo como perfil idóneo, puesto que a pesar de haber sido designado como delegado en dicho municipio no hay mayores elementos de trabajo político realizado.”*

Por tales razones, la *Comisión de Justicia* concluyó que los agravios planteados por el impugnante resultaban infundados.

El desatino de la responsable, y que provoca que en esta instancia se desestimen los argumentos justificatorios de su resolución que se analiza, se advierte de forma precisa en lo transcrito de tal resolución, pues de manera errónea finca la decisión de calificar el Dictamen puesto a su revisión, de legal y apegado a estatutos, **con base en argumentos que no se contienen en el mismo**, sino que los obtuvo del informe que esa Comisión rindió ante la *Comisión de Justicia* ya en la tramitación

del recurso intrapartidario sustanciado para calificar precisamente ese dictamen.

Es decir, que los motivos expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe que rinde en el expediente **CNHJ-GTO-290/2018**, debieron haberse incorporado al Dictamen mismo, para así brindar claridad, certeza y conocimiento pleno al ahora actor, quien podría haber conocido desde ese momento las razones por las que no se vio favorecido con la aprobación de su pretendida candidatura.

Al no haber sido así, es que le asiste la razón al quejoso de calificar el Dictamen combatido de “...*acto total y absolutamente arbitrario fuera de todo Procedimiento Debido.*”, con lo que se vulnera medularmente el numeral 16 de la Constitución Federal, así como los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad en perjuicio del impugnante, tal como lo reclamó, pues al tratarse —la impugnada— de una sentencia de fondo que pone fin a una instancia, debe observar los principios de exhaustividad y congruencia que se han incorporado al sistema normativo a través de la jurisprudencia.<sup>9</sup>

De tal suerte que la sentencia combatida debió guardar plena coincidencia entre lo resuelto en el recurso, con la *litis* planteada por el actor en su demanda, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Las exigencias de congruencia y exhaustividad en la resolución combatida no se cumplieron, como se evidencia también del propio contenido del Dictamen de referencia, de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

donde no se desprende el razonamiento citado por la *Comisión de Justicia* para considerarlo con suficiente motivación, por lo que conviene su transcripción, en la parte que interesa:

#### RESULTANDO

**Primero.** – Que con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.

**Segundo.** – Que el 1° de diciembre del año en curso, se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017 - 2018 en el Estado de GUANAJUATO .

**Tercero.** – Que el 29 de enero de 2018 se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas a Presidentes/as Municipales.

**Cuarto.** – Que en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección de los/as candidatos/as idóneos/as que consoliden la estrategia político electoral de MORENA en el estado de GUANAJUATO.

**Quinto.** – Una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; esta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de aprobar la candidatura de los aspirantes a presidentes/as municipales y diputados locales de mayoría relativa.

**Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en el estado de GUANAJUATO .**

**Sexto.** - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las candidaturas aprobadas a Presidentes/as Municipales:

No.	MUNICIPIO	NOMBRE(S)
1	SAN DIEGO DE LA UNIÓN	MARIA DEL SOCORRO GASPAR TORRES
2	APASEO EL GRANDE	BENITO JUÁREZ ARVIZU
3	DOLORES HIDALGO C.I.N	MARÍA DEL CARMEN SORIA NARVAEZ
4	SILAO DE LA VICTORIA	CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR
5	ABASOLO	JOEL NEGRETE BARRERA
6	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CRISTOBAL OLVERA HERNÁNDEZ
7	SAN LUIS DE LA PAZ	JOSÉ LEÓN LEDESMÁ JARAMILLO
8	IRAPUATO	IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
9	VILLAGRÁN	MARÍA DEL CARMEN MENDOZA FIGUEROA
10	SAN FELIPE	MA. ELENA VENEGAS ORTEGA
11	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	MIGUEL ÁNGEL MORALES QUIROZ
12	DOCTOR MORA	SILVESTRE AQUINO HERNÁNDEZ
13	CUERÁMARO	TERESA ORNELAS MENDOZA
14	JARAL DEL PROGRESO	MARÍA DEL ROCÍO BAUTISTA SERRANO
15	PURÍSIMA DEL RINCÓN	ABEL ZERMEÑO MUÑOZ
16	TARANDACUAO	ANTONIO GARCÍA RÍOS
17	TARIMORO	ADRIANA BRAVO MALDONADO
18	URIANGATO	MANUEL ÁLVAREZ COSS
19	COMONFORT	JOSÉ CARLOS NIETO JUÁREZ
20	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	JONÁS CERVANTES NORIA
21	APASEO EL ALTO	JOSÉ REMEDIOS AGUIRRE SÁNCHEZ
22	MANUEL DOBLADO	BEATRIZ SERNA BUZO
23	VICTORIA	J SALOMÓN ESPINDOLA MENDIETA
24	MOROLEÓN	ADRIÁN SÁNCHEZ CONTRERAS
25	OCAMPO	SANDRA MARTÍNEZ CAPUCHINO
26	SANTIAGO MARAVATÍO	MARÍA CRISTINA SIERRA ESPINOZA
27	XICHÚ	GLORIA RUIZ ZUÑIGA
28	TIERRA BLANCA	MA. SOCORRO MENDIETA CRUZ
29	SANTA CATARINA	MARTIN RODRIGUEZ ORDUÑA

**Séptimo.** – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de las

solicitudes de registro mencionadas en el numeral que antecede, de acuerdo a las facultades establecidas en el Estatuto de MORENA.

**Octavo.** - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA.

**Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.**

De lo transcrito puede corroborarse que el Dictamen en cuestión, no cita que se haya realizado la revisión del caso de Carlos Antonio Caballero Liceaga, menos aún que éste haya resultado inviable para la aprobación de su registro como candidato a la presidencia municipal en Silao de la Victoria, Guanajuato.

Además, no se advierte siquiera mención, menos aún análisis alguno del trabajo político realizado por dicha persona, para estimar que tal desempeño no era suficiente para considerarlo como perfil idóneo, a falta de mayores elementos de trabajo político.

Se cita lo anterior, pues ese argumento es el que pone de base la responsable para afirmar que el proceso interno partidista y el Dictamen que aprueba candidaturas, se encuentra apegado a la normativa electoral.

Lo más que se advierte del Dictamen, en favor de la responsable, es que en los resultandos cuarto y quinto se refiere la realización de una revisión de los aspirantes, así como la calificación y valoración de sus perfiles, mas no se distinguió

quiénes fueron los evaluados y, menos aún, qué se evaluó ni la calificación que obtuvo cada uno de ellos y sus razones.

Por tanto, la *Comisión de Justicia* debió resolver, considerando solo lo que se contenía en el Dictamen impugnado, para determinar si en sí mismo reunía los elementos mínimos para revestirlo de legalidad, y cumplir con su encomienda de una tutela judicial efectiva. De ahí lo **fundado** del agravio que se analiza.

Lo anterior, con independencia del estudio que pudiera realizarse del desarrollo mismo del proceso interno para la selección de candidaturas para las presidencias municipales por Morena, de lo que también se quejó el actor ante la *Comisión de Justicia*, mas resulta ocioso realizar tal estudio, al haber resultado fundado el agravio referido.

### **3.3.2. Asunción de plenitud de jurisdicción de este Tribunal.**

El efecto de declarar fundado el agravio estudiado en el punto anterior, tendría como consecuencia, que la resolución de la *Comisión de Justicia* —que fue combatida en este *Juicio ciudadano*— dejara de tener eficacia jurídica alguna, para que dicha Comisión emitiera otra que corrigiera los vicios apuntados.

Sin embargo, por la temporalidad en que se presentan estas circunstancias, es decir, el inicio de las campañas electorales dado el domingo 29 de abril del presente año, para quienes detentan una candidatura para ayuntamientos en el Estado de Guanajuato<sup>10</sup>, hacen necesaria la definición de la expectativa que

---

<sup>10</sup> Según se aprecia del acuerdo CGIEEG/045/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/> citada como hecho notorio.



reclama el ahora actor, respecto de alcanzar la designación y posterior registro de su candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato **por el partido político Morena.**

Para alcanzar la decisión que busca el justiciable, con la mayor prontitud posible, no sería viable *reintegrar* el asunto a la *Comisión de Justicia* a fin de que emita la nueva resolución que purgue los vicios señalados en esta instancia, pues implica prolongar los tiempos de espera y, consecuentemente, el transcurso de los días en que se puede hacer campaña, lo que en su caso, correría en contra del impetrante en caso de obtener razón de sus pretensiones.

Por tanto, esta autoridad electoral ***asume jurisdicción*** para analizar los agravios primigenios y pronunciarse si el Dictamen emitido el 16 de marzo de 2018 por la Comisión Nacional de Elecciones —que aprobó la candidatura de Carlos García Villaseñor para la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato por Morena— se encuentra apegado a la normativa estatutaria y legal, derivado del debido desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido político.

Lo anterior, sin apartarse de la finalidad última del actor Carlos Antonio Caballero Liceaga, de obtener la calidad de candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato por el partido político Morena.

**3.3.3. Inoperancia de los agravios del impetrante, controvertidos en el proceso interno de selección de candidaturas al ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato por Morena.**

Las consideraciones vertidas en el apartado **3.5.1.** de esta resolución, se ven mermadas en cuanto a sus efectos y no permiten alcanzar el objetivo final del actor.

En efecto, a pesar de lo fundado del agravio que en aquel apartado de la resolución se hizo, a lo más que conduciría sería a que se subsanen los vicios de la resolución de la *Comisión de Justicia*, que en el supuesto más favorable al justiciable sería decretar lo ilícito del proceso interno cuestionado y su dictamen de aprobación de candidatura para la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato por el partido político Morena en favor de Carlos García Villaseñor.

Lo anterior, daría la aparente posibilidad de que Carlos Antonio Caballero Liceaga participe en dicho proceso interno y con la expectativa de que se le llegara a designar como candidato de Morena a la presidencia municipal referida.

Sin embargo, ello no tendría sentido alguno y a ningún efecto práctico conduciría, pues de las constancias que obran en autos se advierte, de forma indubitable, que la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato fue hecha por un partido político diverso, es decir, *ES*, según el **convenio de coalición** celebrado entre los institutos políticos Morena, *PT* y *ES*<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Se alude al mismo como hecho notorio, al encontrarse integrado como copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 16 de abril del año en curso, al expediente que resolvió este Tribunal con la clave TEEG-JPDC-72/2018, promovido por Oscar Edmundo Aguayo, como militante y afiliado del partido político Morena, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y del propio partido político Morena. Lo anterior conforme a la Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Página: 2023, del rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Justamente, el origen de la controversia que se resuelve, como ya se apuntó, se tiene en el proceso de selección interna del partido político Morena para su candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato en este proceso electoral local 2017-2018.

Para dicho proceso electoral se tiene el dato cierto de que, como **lo expuso el tercero interesado Carlos García Villaseñor**, los partidos políticos Morena, *PT* y *ES* suscribieron **convenio de coalición** para participar de tal forma en el mismo, donde se incluye a los ayuntamientos del Estado.

Se destaca de dicho convenio, como también lo hace el tercero interesado, que en la cláusula tercera se cita que los partidos coaligados mantendrán sus procesos internos de selección de candidaturas y que la presentación para su registro ante la autoridad administrativa electoral sería a través de la representación de Morena. Además, en la cláusula quinta se especifica que cada candidatura **tendrá un origen partidario**, de acuerdo al anexo de dicho convenio<sup>12</sup>.

Lo anterior, refuerza la versión de que el origen de la candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato que la coalición presentaría, recayó en el partido *ES*.

Luego, el interés que pudiera tutelarse en las instancias jurisdiccionales se circunscribe a las personas que intervinieron en el proceso de selección para tal candidatura dentro del partido *ES*;

---

<sup>12</sup> Tal anexo fue aportado por el tercero interesado Carlos García Villaseñor, en copia certificada por la Encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 7 de abril del año en curso.

pues solo a través de ese instituto político, resulta accesible la candidatura a ese cargo de elección popular, lo que tiene su fundamento en el convenio de coalición al que hace referencia el tercero interesado, y aporta además copia certificada de lo que se lee como “*Anexo del convenio de coalición Juntos Haremos Historia Ayuntamientos Guanajuato*”.

En dicho documento<sup>13</sup>, se aprecia sin lugar a dudas que para el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato se indica que el origen y adscripción partidaria de la candidatura en cuestión debe ser de *ES*.

En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría el hecho de que se continuara con la cadena impugnativa respecto de lo debido o indebido del proceso interno de selección de las candidaturas a las presidencias municipales del partido político Morena, si en éstas no se encuentra la que pretende el quejoso Carlos Antonio Caballero Liceaga, es decir la de Silao de la Victoria, Guanajuato que, como ya se hizo evidente, le correspondió al partido *ES*.

Por tanto, la controversia planteada pierde sentido, pues aun y cuando se resolviera revocar el sentido de la resolución impugnada y se acogiera la pretensión del actor, con ello no se otorga —ni de forma mínima— la posibilidad de que éste logre su objetivo último de ser designado por su partido político Morena, candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato ya que, como se ha indicado, **tal partido no podría aportar esa candidatura a la coalición en la que participa**, pues ello le correspondió a diverso instituto político. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

---

<sup>13</sup> Con valor probatorio plenos, según los artículos 412 y 415 de la Ley electoral.

Lo antedicho, no irroga perjuicio al impugnante, pues aunque con el contenido y alcance que se ha evidenciado del convenio de coalición en cita, se pudiera advertir una afectación al derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, esta se considera acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, pues los partidos políticos son entidades de interés público que debe prevalecer sobre el interés particular de un individuo o ciudadano; acorde al siguiente criterio, que debido a su contenido se integra al cuerpo de esta resolución:

**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.<sup>14</sup>

#### **4. RESOLUTIVOS**

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163

---

<sup>14</sup> Tal criterio lo ha asumido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-833/2015, que dio lugar a la Tesis LVI/2015. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución impugnada, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente **CNHJ-GTO-290/2018**.

**SEGUNDO.-** En plenitud de jurisdicción, se declaran inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en los términos del apartado **3.3.3.** de esta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución **por estrados** de este Tribunal al accionante **Carlos Antonio Caballero Liceaga**, por haberlo señalado así para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México; **personalmente** al tercero interesado **Carlos García Villaseñor** en su domicilio señalado para ello, y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados**

**Electores Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**